

satis provisum videretur, si illæ etiam censuræ quas Tridentinum per generalia verba quandoque innuit, in hac declaratione comprehenderentur.»

Esto mismo dice y prueba el docto Avanzini por las siguientes palabras:

«Alia denique generalis ratio habetur, quæ ostendit in constitutione *Apostolicæ Sedis*, non comprehendi censuras a Tridentino indirecte inflictas. Id, scilicet, ostendit ratio loquendi ejusdem constitutionis,» etc.

De modo que las censuras del Tridentino que no fueron impuestas directamente, por el mismo, si no fueron renovadas por la constitución *Apostolicæ Sedis*, están derogadas (edición 3.<sup>a</sup>, pág. 55.)

Si alguna censura impuesta por el Tridentino tiene dos partes, y la una de ellas fué reservada de un modo más especial, pero de la otra parte no se hizo mención alguna, en cuanto á aquella parte, se ha de estar á lo dispuesto en la constitución *Apostolicæ Sedis*, y en cuanto á la otra parte no abrogada ni inmutada, se ha de estar á lo dispuesto por el Tridentino.

Esto supuesto, la primera excomunión impuesta en la sección 4.<sup>a</sup> del Tridentino, *De edit. et usu Sac. Lib.*, hablando de los abusos en que suelen incurrir los que publican por medio de la imprenta libros que tratan de cosas sagradas, dice así:

«Nullique liceat imprimere, vel imprimi facere quosvis libros *De rebus sacris* sine nomine auctoris, neque illos in futurum vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primum examinati probatique fuerint ab Ordinario, sub pœna anathematis et pecuniæ in canone Concilii novissimi Lateranensis apposita. Et si regulares fuerint, ultra examinationem et probationem hujusmodi, licentiam quoque a suis superioribus impetrare teneantur, recognitis per eos libris juxta formam suarum ordinationum. Qui autem scripto eos communicant vel evulgant, nisi antea examinati pro-

batique fuerint, eisdem pœnis subjaceant quibus impressores. Et qui eos habuerint, vel legerint, nisi prodiderint auctores, pro auctoribus habeantur. Ipsa vero hujusmodi librorum probatio in scriptis detur; atque ideo in fronte libri, vel scripti, vel impressi authentice appareat: idque totum, hoc est, et probatio, et examen gratis fiat: ut probanda probentur, et reprobentur improbanda.»

El anterior decreto fué modificado y limitado, en cuanto á la excomunión, por la constitución *Apostolicæ Sedis*, pues por ella tan sólo quedan excomulgados los que sin licencia del Ordinario imprimen ó hacen imprimir libros que tratan de cosas sagradas. Por cosas sagradas no se entiende, como antiguamente, los libros que tratan de teología escolástica, de disciplina eclesiástica, etc., sino tan sólo los libros de la Sagrada Escritura y las notas ó comentarios sobre la Sagrada Biblia; pero no por eso pueden omitirse las ordenaciones sobre pedir licencia al Ordinario y censurar las obras que se imprimen, y demás que estaba dispuesto para los escritores seculares y regulares. Es verdad que en el día pasan sin correctivo las obras publicadas sin nombre de autor, y sin que se estampe la censura, y por lo común tan sólo se pone: *Con las licencias necesarias.*

\* El Santo Oficio confirmó lo que dice el autor en las palabras anteriores, por el siguiente decreto de 22 de Diciembre de 1880: «Censuram nemini reservatam inflictam iis qui libros de rebus sacris tractantes sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt restringendam esse ad libros Sacrarum Scripturarum, necnon ad earumdem adnotationes quascumque de rebus sacris in genere, idest, ad religionem pertinentibus, tractantes. Excommunicantur: 1.<sup>o</sup>, imprimentes, i. e., *typographiæ domini* vel principalis administrati; 2.<sup>o</sup>, imprimi facientes, i. e., auctores

libri, vel editor, vel alius, qui mandat seu curat per seipsum ut liber typis mandetur. Censura non se extendit amplius, ut olim ex regula Indicis et Pii IV decreto, ad vendentes, retinentes et evulgantes, etsi aliunde graviter, ratione cooperationis, peccare possint. (Marc, núm. 1355.) (Veáanse el núm. 403 y los Decretos generales en el apéndice único del tomo primero de esta obra, núms. 41 y 47.) \*

3475. La segunda excomunión impuesta por el Tridentino en la sesión 13, canon 11, comprende á los que *presumen* enseñar, predicar, ó pertinazmente afirmar y defender que no es necesaria la confesión sacramental para recibir la sagrada Eucaristía al que se siente gravado con conciencia de pecado mortal, aunque tenga copia de confesor.

\* El Concilio de Trento, en la sesión 26, cap. 1, *De reform.*, condena asimismo los errores acerca del matrimonio del modo siguiente: «Dubitandum non est clandestina matrimonia libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia, quandiu Ecclesia ea irrita non fecit; et proinde jure damnandi sunt illi, ut eos Sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant, quique falso affirmant, matrimonia a filiis familias sine consensu parentum contracta irrita esse et parentes ea rata vel irrita facere posse.» \*

3476. La tercera excomunión impuesta por el Tridentino en la sesión 22, cap. 11, *De reformat.*, comprende á todas las personas, de cualquier estado ó condición, áun imperial ó real, que presuman usurpar ó secuestrar las jurisdicciones, bienes, rentas, derechos, frutos y cualesquiera obvenções pertenecientes á alguna iglesia ó beneficio, Montes de Piedad y otros lugares píos, y contra los clérigos que maquinen ó consientan estas usurpaciones.

Como acerca de esta materia hay diferentes resoluciones y penas, según

los diferentes casos que se presentan, se debe tener muy presente la siguiente graduación que compendia discretamente el Sr. Pedigini, arzobispo de Bari:

«1.<sup>o</sup> Usurpantes bona, redditus ad personas ecclesiasticas, *ratione suarum ecclesiarum aut beneficiorum* pertinentes, subjiciuntur excommunicationi Romano Pontifici speciali modo reservatæ. (Es la undécima de la constitución *Apostolicæ Sedis*).

«2.<sup>o</sup> Usurpantes bona, redditus ad nosocomia, confraternitates, aliaque loca pia pertinentes, subjiciuntur excommunicationi Pontifici *simpliciter* reservatæ. (Concil. Trid., sess. 22, cap. 11, *De reformat.*)

«3.<sup>o</sup> Ementes ab usurpatoribus utriusque generis bona vel redditus, subjiciuntur excommunicationi Pontifici reservatæ, sed non speciali modo (Avanzini, edic. 3.<sup>a</sup>, pág. 105, en la explicación de esta excomunión). En efecto, Avanzini dice así:

«Hic quæri facile potest, utrum qui emant ecclesiastica bona usurpata ab usurpatoribus in hanc Tridentinam censuram incidant: ratio dubitandi est, quod in Tridentino capite hic casus non videtur consideratus; qui enim per aliquem contractum bona usurpata acquirat, non videtur stricto sensu usurpator: e converso, Tridentina dispositio videtur tantum loqui de iis, qui quovis pretextu et quæsito colore bona sibi usurpant, non vero per solutionem pretii bonorum venditorum. Eo magis, quod quum de censura agatur, verba dispositionis protendere non debeamus.

«Resp. — Puto comprehendi sub sententia Tridentinæ dispositionis, quamquam fortasse non comprehendantur sub verbis dispositionis ejusdem. Sententia autem legis est, ut quævis bonorum ecclesiasticorum usurpatio eadem censura plectatur: qui autem emit bona usurpata ab usurpatoribus, actione sua in usurpationem concurrat, se usurpatori asso-



cians per immediatum bonorum transitum: eademque proinde bona in proprios usus convertit usurpando sub colore contractus, quum noscat usurpatorem neque dominum eorum esse, neque legitimum administratorem.

»Quod vero censuram non debeamus protendere ultra verba dispositionis, videtur sophismata in præsentis casu: namque «certum est, quod is committit in legem, qui, legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem,» quæ est alia regula juris: reg. jur. 88 in 6. Ceterum, quando invocantur juris regulæ, præ oculis habendum est non jus ex regulis oriri, sed e converso regulas ex jure oriri; ideoque eum præ se ferre sensum ex jure ex quo desumptæ sunt, et secundum jus intelligendas.»

Aunque Avanzini se esfuerza en probar que dicha excomunión comprende á los que compran á los usurpadores, el Sr. Salazar (pág. 97) dice que, si bien los compradores pecan gravemente (y pudo muy bien añadir que están obligados á restituir), es igualmente cierto que no incurren en la censura, puesto que Su Santidad sólo habla de los que usurpan la jurisdicción y secuestran los bienes ó rentas eclesiásticas, sin hacer la más pequeña indicación de los que compran dichos bienes, lo cual supone desde luego que no quiso comprenderlos ni ligarlos con la pena impuesta á los primeros.

En vista de las razones de la una y de la otra opinión, cada uno escoja la que le parezca más probable.

\* Es cierto, después de la declaración del Santo Oficio, 8 de Julio de 1874, que incurren en la censura impuesta por el Tridentino, cap. De ref., sess. 22, los que compran á los usurpadores los bienes eclesiásticos. (Véase Varceno, tomo 2, en la explicación de esta excomunión. Véase el núm. 3441.)

El Santo Oficio, en 31 de Julio de

1879, dice que «Constitutiones Summorum Pontificum contra occupantes et detinentes eleemosynas et bona ad loca Terræ Sanctæ spectantia omnino vigere, non tamen censuras latæ sententiæ, nisi eas quæ comprehenduntur in cap. II, sess. 22, De ref., Concilii Tridentini; ideoque formulas a Commissariis (Terræ Sanctæ) distribui solitas esse reformandas. (Ciudad de Dios, vol. 48, pág. 58.)»

4.º «Alienantes bona ecclesiastica absque beneplacito apostolico ad normam extrav. Ambitosæ, incurrunt excommunicationem nemini reservatam; quia hujusmodi alienatio absque Ecclesiæ damno fieri supponitur, sed tantum deest licentia S. Sedis.» (V. Avanzini.) Ciertamente Avanzini, en su 3.ª edición de la explicación de la bula *Apostolicæ Sedis*, pág. 102, trata lata y eruditamente todo lo que ha expuesto Mons. Pedigini; y así el que quiera enterarse por extenso de esta materia, acuda á dicho señor Avanzini.

3477. La cuarta excomunión fulminada en el Tridentino, en la sesión 23, cap. 19, *De reformat.*, es contra los duelistas; pero como ésta se conserva en la constitución *Apostolicæ Sedis*, y se ha explicado ya, no hay necesidad de hablar más sobre ella.

La quinta excomunión impuesta por el Tridentino en la ses. 24, capítulo 6, *De reformat. matrim.*, comprende á los raptos de mujeres con el fin de contraer con ellas matrimonio, y á los que para esto dan consejo, ayuda ó favor. No hablo más sobre esta excomunión, porque se trató de ella cuando se habló del impedimento dirimente del matrimonio *raptive sit mulier, nec parti reddita tutæ.*

3478. El Tridentino, en la misma ses. 24, cap. 9, excomulga á las autoridades y señores poderosos que, abusando de su posición, compelen á sus súbditos ó á otros cualesquiera, hom-

bres ó mujeres, á contraer matrimonio con personas que no son de su agrado. He aquí las palabras del Concilio en el lugar citado:

«Præcipit Sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, dignitatis, et conditionis existant, sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, ne quovis modo, directe vel indirecte, súbditos suos vel quoscumque alios cogant quominus libere matrimonium contrahant.»

3479. La séptima excomunión impuesta por el Tridentino (ses. 25, cap. 5) comprende á los magistrados seculares que, requeridos por los Prelados para que los auxilien para el efecto de hacer observar la clausura religiosa, se niegan á prestar este auxilio. En la exposición de esta excomunión pone el docto Sr. Avanzini (edic. 3.ª, pág. 106, nota 63) las siguientes palabras, que me parecen muy prudentes:

«Hæc tamen censura (contra los magistrados que no prestan auxilio para sostener la clausura religiosa) in præsentis societatis statu, per non usum, jam videtur in desuetudinem abiisse.»

En la misma sesión y capítulo se impone excomunión á los que entran en la clausura de monjas sin licencia por escrito del Obispo; pero esta censura fué reservada por la Constitución *Apostolicæ Sedis* al Romano Pontífice, y es la sexta de las reservadas al Papa *non speciali modo*, de que ya se ha hablado en su lugar.

3480. Las excomuniones novena y décima impuestas por el Tridentino en la ses. 25, cap. 18, *De regular.*, «comprenden (son palabras de los señores Metropolitano y Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza) á los que sin justa causa impiden el hábito ó profesión de las mujeres que quieren ser religiosas; como por lo contrario á los que, fuera de los casos prevenidos por el derecho, las obligan á entrar contra su vo-

luntad en el convento, vestir el hábito ó profesar,» y á cuantos «dan consejo, auxilio ó favor para esto, ó á sabiendas lo presencian, consienten ó autorizan.»

El Sr. Salazar, en la explicación de esta censura (páginas 146 y 147) trata algunas cuestiones sobre la presente materia, de que se habló suficientemente en el sacramento del Matrimonio.

Aunque el Tridentino impone otras muchas excomuniones contra los que enseñan ó defienden doctrinas contrarias á sus definiciones dogmáticas, todas están contenidas en la constitución *Apostolicæ Sedis*; y en cuanto á las impuestas por el Tridentino en materias de disciplina, no hay otras que las ya referidas.

Habiendo terminado el tratado de las excomuniones que se contienen como únicamente subsistentes en la constitución *Apostolicæ Sedis* y en el Tridentino, se sigue tratar de las suspensiones que quedan permanentes exclusivamente por dicha constitución y expresado Concilio.

Téngase presente que la suspensión sólo se impone á los clérigos, y no tiene más efectos que los que expresa, y por el tiempo que expresa, si es que lo determina.

3481. NOTA 43. Siete suspensiones solamente se mencionan en esta constitución; pero como hay otras impuestas por el Santo Concilio de Trento, que la misma constitución declara subsistentes, las referiremos después.

Por la primera se suspende de la percepción de sus beneficios á los capítulos de iglesias y monasterios que admitan para su gobierno y administración á cualesquiera Prelados nombrados por la Santa Sede, antes que éstos hayan presentado las letras apostólicas de su promoción. Comprende también á los demás eclesiásticos que reconozcan y obedezcan á los tales Prelados.



Hay cuestión entre los autores sobre si la percepción de sus beneficios, etc., habla tan sólo por los beneficios que poseen *comúnmente* los que cometen este crimen, ó también de los que cada uno posee en particular, acerca de lo cual dice el Sr. D'Anibali (pág. 73, en una nota):

«Quæstionis est utrum capitula et monasteria incurrant suspensionem a solis beneficiis quæ communiter possident, uti censuit Suar. 31, 5, 23; an et ab his qui singuli obtinent, ceu ratus est Bonac., tomo 3, q. 4, punct. 10, num. 4? Sententia Suare-sii et verbis constit. nostræ, et regulis juris canonici magis convenit; et in dubio, cum versemur in odiosis, præferenda est.» \* Esta suspensión está reservada á Su Santidad por la (bula *Romanus Pontifex*. véase el número 3443.) \*

3482. NOTA 44. Por la segunda suspensión queda privado de conferir órdenes, por tres años, el que ordena á alguno sin título de beneficio ó patrimonio, con pacto de que el así ordenado no ha de pedirle alimentos. Esta suspensión, también reservada al Papa, recae sobre el pacto. No habiéndolo, el que ordenase sin título quedaría obligado por el derecho á mantener al ordenado. Nada se dice aquí respecto de éste ni del que se ordena con título fingido; por lo cual queda derogada la suspensión en que antes de ahora incurrían, pero «peca gravísimamente, y estará sujeto á las penas que se le impongan.» Son palabras de los señores Metropolitano y Prelados sufragáneos de la provincia eclesiástica de Zaragoza.

P. ¿Incurrirá en la antigua suspensión reservada al Papa el que maliciosamente se ordenase con título fraudulento ó fingido?

R. Avanzini es de opinión que en el día no incurriría en ella, después de la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX:

«De iis clericis sæcularibus qui for-

tasse cum ficto titulo ordinari se fecerint, puto nulla censura irretitos esse; tum quod suspensio ab Urbano VIII inflictæ cessavit, tum quod Tridentina expressio, *antiquorum canonum pœnas super his innovando*, de qua, ut exposui, jampridem dubitatum est, videtur quoque cessasse, quum constitutio *Apostolicæ Sedis*, renovans Tridentinas censuras, non videatur renovasse censuras Tridentinas indirecte inflictas; de qua re loquor,» etc.

3483. NOTAS 45 Y 46. La tercera suspensión priva por un año de conferir órdenes al que ordena á súbdito ajeno, aun bajo el pretexto de darle luego un beneficio ó de habersele dado ya, pero incongruo, sin las dimisorias del Obispo propio; y también al que ordena á su propio súbdito, cuando éste ha residido en otras diócesis tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin letras testimoniales del Ordinario del lugar en que ha residido.

Se ha de notar en este lugar que el Concilio de Trento suspende también del uso de pontificales al que ordena á súbdito ajeno, y á éste de ejercer los órdenes recibidos hasta que lo permita su Obispo, cuya suspensión queda en vigor.

\* Véase en el núm. 2593 la declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 16 de Septiembre de 1894, acerca de las letras testimoniales que exige respecto de los individuos que han sido soldados. Incurren en esta suspensión los que confieren órdenes mayores ó menores, no la prima tonsura, como antiguamente (ex cap. *Nullus*, *De Temp. Ordin.*) (Véase Marc, núm. 1363.) \*

3484. NOTA 47. La cuarta suspensión igualmente por un año, al que sin legítimo privilegio confiera órdenes sagrados sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo de alguna congregación en que no se hace profe-

sión solemne, y á cualquier religioso que no ha profesado aún.

\* Véase en el núm. 2593 las últimas disposiciones contenidas en el decreto *Auctis*, y las declaraciones que han emanado de la Santa Sede acerca de los religiosos de votos solemnes y simples, respecto á recibir órdenes. Antiguamente incurrian en esta censura aun los ordenados; mas hoy, ateniéndonos á la nueva constitución, sólo el ordenante incurre en ella. (Marc, tomo 1, núm. 1364.) \*

3485. NOTA 48. La quinta suspensión perpetua del ejercicio de los órdenes se impone á los religiosos expulsados de su Orden, que viven fuera de su religión. Esta censura cesará si, enmendados, vuelven á ser admitidos y á servir en la Orden, previa la correspondiente absolución.

P. Los religiosos que fueron expulsados injustamente de su Orden, ¿incurren en esta suspensión?

R. He aquí la respetable opinión del docto J. A. Del-Vecchio, anotador de la edición 12.<sup>a</sup> de Scavini (Milán, 1874, tomo 1, pág. 683, nota 1.<sup>a</sup>):

«Qui tamen injuste ejectus est, si, nempe, non fuerit causa, nec ordo iudicii servatus, ab exercitio ordinum abstinere quidem debet, ne scandalo sit; verum si non absteineat, scandalo peccat, sed contra censuram non facit, hæc enim non incurritur nisi ob verum delictum: ideo culpa ipsum tenet, non irregularitas; imo nec culpa quidem, si scandalum desit, si, nempe, celebret ubi ignoratur ipsum ejectum fuisse, modo nec facile sciri possit.»

Esta opinión del Sr. Del-Vecchio me parece muy fundada y equitativa. El Sr. Salazar (pág. 158) dice así:

«La censura del artículo presente recae igualmente sobre los expulsados justa ó injustamente de la religión, puesto que en él no se hace distinción alguna; pero no se comprenden en ella los *regulares* fugitivos ni los apóstatas, porque el derecho hace distin-

ción entre unos y otros; así es que la expresada Congregación dice respecto de éstos lo siguiente:

«Rursus statuit ut fugitivi et apostatæ, sive habitum regularem deferant, sive non, possint ac debeant ab Episcopo loci, ubi moram trahunt, in carceres conjici, superioribus regulis consignari secundum regularia instituta puniendi; utque ipsi quoque superiores teneantur eos perquirere, ad religionem reducere, atque efficere ut apprehendantur; salva tamen in omnibus facultate Ordinariis locorum attributa decreto Concilii, cap. 3, sess. 6.»

Tan sólo advertiré que la opinión del Sr. Salazar respecto de los expulsados de su religión injusta é ilegalmente no me parece acertada tan absolutamente, porque, si bien para evitar el escándalo deberían conducirse como suspensos, pero cuando no lo hubiese y les constase con certeza que su expulsión había sido ilegal é injusta, me parece más fundado el parecer del Sr. Del-Vecchio.

\* «Ut autem censuram incurrat, requiritur: 1.<sup>o</sup>, ut juste, i. e., ex justa causa, et servato ordine juris, ejectus fuerit; 2.<sup>o</sup>, ut extra religionem degat. Secus vero, si statim ingrediatur aliam religionem, etsi laxiorem, vel indultum sæcularizationis a S. Sede obtineat. Fugitivi quidem et apostatæ eam non incurrun, sed hi aliis subjacent pœnis.» (Marc, núm. 1365.) \*

3486. NOTA 49. La sexta suspensión del orden recibido á los que *presumieron* recibirle de un Obispo excomulgado, suspenso, ó entredicho, denunciado *nominatim*, ó de hereje ó cismático notorio; pero el que se hubiese ordenado de buena fe, sólo quedaría privado de ejercer el orden recibido hasta que sea dispensado, y puede dispensarle el Obispo.

3487. NOTA 50. Avanzini (edición 3.<sup>a</sup>, pág. 92, nota 55) pregunta:

«Quinam veniant nomine extero-



rum clericorum?» (en esta excomuniación); y responde: «Veniunt illi omnes clerici qui non pertinent ad romanam diocesim, neque pertinent ad sex dioceses suburbicarias: de clericis enim suburbicariorum diocesium peculiari ratione disponitur in altera parte articuli.»

Después pregunta Avanzini: «An clerici exteri, qui, completis Romæ quatuor commorationis mensibus, obtentisque dimissoriis litteris a suo Ordinario, ex urbe discedant animo non redeundi Romam, possint ab alio Episcopo ordinari sine licentia Emi. Urbis Vicarii, vel sine examine Romæ subeundo, quin locum habeant hujus articuli censuræ?» Y responde así: «Videntur ejusmodi censuræ locum non habere ob verba articuli: *In urbe commorantes ordinati ab alio*; quæ verba significant commorationem perdurantem, et in ejus perdurante ordinationem ab alio factam.»

Aunque esta suspensión no se trata por algunos autores sino como de paso, pero atendiendo á que las continuas revoluciones han obligado á muchos jóvenes extranjeros á pasar á Roma para ordenarse, por no poderlo hacer en su país natal, he creído conveniente hacer esta explicación. El Sr. D'Annibali conviene con el señor Avanzini, y aún está algún tanto más explícito sobre esta materia, y en la pág. 81, núm. 153, dice así:

«Ad fraudes avertendas, clerici sæculares qui hujusmodi litteras obtinent, si Romam venerint, *ibique habitant, et saltem per quatuor menses moram traxerint*, ibique adhuc commorari velint, nequeunt extra urbem ordines suscipere absque licentia Cardinalis Urbis Vicarii, vel absque prævio examine coram eodem peracto, præterquam a proprio seu domicili, seu beneficii, seu familiaritatis Episcopo; immo neque ab hoc, si in eo examine rejecti fuerint. Hæc non pertinent ad regulares, neque ad laicos qui tonsuram et cum ea ordines reci-

piunt una simul. Nec ad eos pertinent qui ordinandi quidem discedunt, sed non amplius reversuri.»

NOTA 51. Acerca de la segunda parte de esta suspensión, he aquí lo que dice el erudito Sr. Annibali (página 81, núm. 154): «Altera hujus articuli pars ad clericos suburbicarios pertinet, eisque vetat, si a suis Episcopis non ordinentur, a quovis alio, præterquam a Cardinali Urbis Vicario, nec, nisi præmissis spiritualibus exercitiis, etc., ordinari. Hanc prætereo, quia satis aperta est, et parum interest nostra.»

3488. Como la constitución *Apostolicæ Sedis* deja subsistentes las censuras impuestas por el Tridentino en la parte que no fueron abrogadas ó modificadas por dicha constitución, explicadas ya las suspensiones impuestas por ésta, creo conveniente explicar las suspensiones impuestas por el Tridentino que están vigentes, para que los estudiantes encuentren reunidas desde un punto de vista las unas y las otras. Hablando de estas suspensiones, he aquí las palabras de los señores Metropolitano y Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza (advertencia 9.<sup>a</sup>, pág. 201):

«La constitución *Apostolicæ Sedis* deja subsistentes las suspensiones y entredichos del Tridentino; por lo cual referiremos aquí las que no han sido expresamente mencionadas en la misma constitución ni en las advertencias anteriores. Son las siguientes:

»1.<sup>a</sup> Suspensión al Obispo que ejerce algún acto pontifical en diócesis ajena sin licencia expresa del Ordinario (ses. 6, cap. 5, *De reformat.*) \* y si confriese órdenes sin licencia, los ordenados quedarían suspensos *ipso jure* del ejercicio de los órdenes. Ninguna de estas dos censuras está reservada al Papa. \*

»2.<sup>a</sup> Suspensión á voluntad del Obispo propio al ordenado por Obispo ajeno sin dimisorias del propio (ses. 14, cap. 2, *De reformat.*)»

\* Y el Obispo que ordenare al súbdito ajeno sin consentimiento del Prelado propio ó sin dimisorias, queda suspenso por un año del ejercicio de los pontificales, y los así ordenados quedan suspensos *ipso jure* del ejercicio de los órdenes, «donec suo Prælati visum fuerit.» La suspensión impuesta al ordenante no es reservada, á no ser que convenga con la suspensión segunda de la bula *Apostolicæ Sedis*. (Véase el núm. 3482.) Asimismo incurre en la suspensión, por un año, el Obispo que ordenare al súbdito ajeno, «(etsi litteris dimissorialibus, vel privilegio apostolico munitum),» sin testimonio del propio Ordinario que acredite la probidad y buenas costumbres del ordenado, y en este caso el ordenado queda suspenso del ejercicio de los órdenes recibidos «quamdiu proprio Ordinario videbitur expedire:» sess. 23, cap. 8, *De reform.* La suspensión en que incurre el ordenante no es reservada, ni se incurre en ella si solamente se confiere la tonsura, á diferencia del que ordena sin dimisorias aún de prima tonsura. (Marc, números 1370 y 1371.) \*

3489. »3.<sup>a</sup> Suspensión reservada al Obispo futuro contra los que sin estar *artados*, es decir, sin tener necesidad urgente de ordenarse por razón de beneficio obtenido ó que tienen derecho á obtener, «reciben cualquier orden sagrado durante el primer año de la sede vacante con dimisorias de los cabildos ó del Vicario capitular» (ses. 7 y 23, cap. 10, *De reformat.*)»

\* Los que reciben órdenes menores quedan privados del privilegio clerical; el Capítulo queda entredicho lo mismo que el Vicario capitular (véase el núm. 3493); y el ordenante, en fin, incurre en la suspensión explicada en el núm. 3483, puesto que la ordenación se ha verificado sin las legítimas dimisorias. (Marc, tomo 1, número 1369.) \*

»4.<sup>a</sup> Suspensión al ordenado per saltum. Es reservada al Obispo, si no

ejerció el orden mal recibido (ses. 23, cap. 44, *De reformat.*) La Sagrada Congregación declaró que tiene lugar esta suspensión aunque se trate de órdenes menores, ó se haya omitido sólo la prima tonsura.»

\* Acerca de la existencia de esta suspensión después de la constitución de la bula *Apostolicæ Sedis*, están divididos los comentaristas: «Olim, dice Marc, núm. 1372, «certe vigeat pœna suspensionis in clericis qui, inferiore aliquo ordine prætermisso, ad superiorem adscenderant. Quæ quidem suspensio erat censura et pœna pro eo, qui mala fide sic ordinatus fuerat; mera autem inhabilitas aut impedimentum pro aliis. Jam vero, censura, quam Trid. Synodus tantum commemorabat, probabilius cessat ex const. *Apostolicæ Sedis*. Remanet impedimentum, vi cujus quilibet ordinatus per saltum, non potest sine gravi reatu, nec in ordine suscepto ministrare, nec ad superiorem ordinem ascendere, nec prætermissum accipere, nisi necessariam impetret dispensationem. Hanc Episcopi concedere possunt iis, qui in ordine suscepto non ministraverint; solus vero Papa, iis qui ministraverint, ut declarat ipsum Tridentinum. Patav., núm. 524, Pennacchi sostiene lo mismo, tomo 2, pág. 476 y siguientes. \*

3490. »5.<sup>a</sup> Suspensión de oficio y beneficio por un año «á los abades y otros prelados, colegios y cabildos que dan dimisorias para órdenes á clérigos seculares de su territorio, por más que sean exentos ó *nullius diocesis* (ses. 23, cap. 10, *De reformat.*)»

\* Tanto el que ordena como el que recibe el orden, incurren en las mismas penas de que se ha hablado en el núm. 3489. \*

3491. »6.<sup>a</sup> Suspensión «al sacerdote secular ó regular que asiste al matrimonio ó da las bendiciones nupciales sin licencia del párroco ó del Ordinario de los contrayentes:» es